



Poder Judicial de la Nación

JFF2

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000045584250



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA, HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL, JONATHAN EMMANUEL LAGRAÑA, DANIEL ISAIAS SUIZER, JUAN RICARDO SUHR, ANA GABRIELA NEME, BENITEZ, LUIS ROBERTO
Domicilio: 27202600013
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	2747/2021				PENAL	N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

BENEFICIARIO: HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL Y OTROS/HABEAS CORPUS

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Formosa, de julio de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIA LUCRECIA GALLARDO, SECRETARIA DE JUZGADO

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 2747/2021/BLM

Auto Interlocutorio N° 481/2021

Formosa, 08 de julio de 2021.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada "BENEFICIARIO: HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL s/HABEAS CORPUS", Expte. n° FRE 2747/2021, en trámite ante la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 2 de Formosa, y;

RESULTAS:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de la presentación de los Dres. ANA GABRIELA NEME y DANIEL ISAIAS SUIZER, en representación de Trinidad, Juan Carlos; D.N.I: 35.624.724; Personal de Gendarmería junto a su familia Morel Portillo, Esmilda Graciela; D.N.I: 95.414.178 y Trinidad, Camila Aylén; D.N.I: 56.280.252; Menor de edad, Galeano, Diego Andrés; D.N.I: 32.234.299; Personal Gendarmería; junto a los menores Galeano Mauricio Andrés; D.N.I: 50.518.089; Galeano Franco Ezequiel; D.N.I: 53.792.976 Elías, Valeria Alejandra; D.N.I: 38.096.689; Torres Elías, Bianca Pierina ; D.N.I: 56.615.645; Micieli, María Belén ; D.N.I: 34.179.508; Lemos, Leticia Amalia; D.N.I: 34.597.387; Estigarribia, Jeremias Eliseo; D.N.I: 54.498.094, González, Julieta Emilia; D.N.I: 54.583.186, Menor., Y Gómez, Katia; D.N.I: 44557088, Lopez Torres, Marcos Antonio; D.N.I: 39.319.273; ROMERO HUGO CARLOS DNI N° 34363601 FARCO VERONICA ALDANA DNI N° 35789536, ROMERO HUGO IAN DNI N° 50959945 y Baisch, Agustín Simón; D.N.I:29.520.865; en el que plantearon formalmente una acción de habeas corpus en favor de las personas mencionadas, allí solicitaron a esta Magistratura que se ordene al Gobierno de la Provincia el cumplimiento efectivo de inmediato de las medidas generales de prevención establecidas en el Decreto 287/2021, con las



consideraciones dispuestas por nuestra C.S.J.N. el caso “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” CSJ 567/2021-00 disponiendo la liberación de todas las rutas provinciales y nacionales que comunican nuestra provincia.

Que los accionantes refirieron que las personas que desean ingresar a la provincia, son en su mayoría integrantes de la fuerza de seguridad, y que ven violentado su derecho al libre tránsito a pesar de ser trabajadores esenciales y por las demás razones expuestas en su líbello al cual me remito por motivos de brevedad.

Que, ante dicha acción, la que suscribe, consideró que el planteo de fondo llanamente no configuraba ninguno de los supuestos lesivos previstos en la Ley 23098 de Habeas Corpus, por el que esta Magistratura deba velar en el marco del remedio procesal pretendido y demás razones vertidas en el Auto Interlocutorio N° 463/2021 dictado el pasado 2 de julio.

Que en dicho Auto, se resolvió rechazar in limine la acción de habeas corpus interpuesta por lo argumentos allí volcados y elevar en consulta a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Chaco en un todo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 23.098.

Que habiendo sido elevadas las presentes actuaciones conforme lo dispuesto en el fallo aludido, el Tribunal de Alzada resolvió el pasado 6 de julio: “1) *Revocar la Resolución en crisis y ordenar que se realice en autos la audiencia ampliada prevista en la ley aplicable (art. 14 Ley 23.098).* 2) *Comunicar al Centro de Información Judicial de la CSJN, conforme acordada 05/2019 de ese Tribunal.*” Resolución conformada por los votos de los Dres. Rocío Alcalá, María Delfina Denogens y Enrique J. Bosch.

Que conforme lo reseñado en el día de la fecha se ha llevado a cabo la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley 23.098, la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 2747/2021/BLM

que se encuentra íntegramente grabada y subida al sistema de gestión judicial Lex 100, allí se escuchó a las partes quienes expusieron las razones que los motivaron a realizar la presentación a la que hoy me encuentro convocada a resolver. **CONSIDERANDO:**

Encontrándose los autos en condiciones en resolver, y de manera preliminar, he de expedirme sobre la competencia de este fuero de excepción para entender en el presente planteo, adelantando que existe materia federal, por cuanto si bien las disposición objetadas son dictadas por la provincia de Formosa, las mismas afectan el transito interjurisdiccional, circunstancia ésta que excita esta jurisdicción exclusiva, aunado a que en reiterados fallos dictados por los superiores jerárquicos, han establecido la competencia federal, por lo tanto se rechazara tanto el planteo de incompetencia planteado por la provincia, como así también la inhibitoria incoada por el juez provincial, invitándose al mismo a que en caso de mantener su competencia, eleve la contienda a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ahora bien analizada la cuestión de fondo llamada a expedirme, en primer lugar voy a modificar lo que sostuve anteriormente, que tal cambio de parecer responde a que llevada a cabo la audiencia y a raíz de la claridad expositiva de los beneficiarios presentes y letrados exponentes, a la que me remito, considerando nuevamente la situación entiendo que de la lectura del Protocolo remitido por la Provincia se desprende que *...conforme al protocolo sanitario vigente, el personal perteneciente a las Fuerzas de Seguridad, como así también el personal de transporte de hidrocarburos se encuentran exentos de abonar el monto correspondiente a los PCR efectuados dentro de la Provincia, toda vez*



que, son considerados personal esencial en los términos del DNU N° 125/2021”

Con tal aserto, anticipo que de la misma respuesta de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa se desprende que las personas que se encuentran afectados a las Fuerzas de Seguridad se encuentran eximidas del pago de los aranceles correspondientes a los hisopados.

Ahora bien, considero lo antedicho toda vez que de la letra de la norma aplicable, no se desprende el límite a la esencialidad, no menos cierto es que habiendo escuchado a algunos de los beneficiarios, lo cierto es, como bien lo explicaron tanto los presentantes como sus abogados, que por esencialidad se entiende que no solamente revisten tal carácter en el lugar donde prestan sus funciones sino que también los lugares por los que tengan que transitar.

Que, además, se debe analizar que en el caso concreto que me convoca, entiendo que todos los beneficiarios explicaron que si bien desarrollan su actividad fuera de la provincia de Formosa, todos poseen a sus familiares en esta provincia, por lo cual considero y así lo adelanto, que aquellos que revistan tal carácter esencial no deberán abonar el pago del arancel impuesto en un todo de acuerdo con la normativa aplicable.

Además habré de instar a la Provincia a que arbitre los medios necesarios para dotar a la Fuerza de Seguridad que se encuentra en el límite de la provincia a establecer un procedimiento único para determinar la esencialidad o no de las personas que pretenden ingresar, a fin de evitar criterios dispares, acordes a la interpretación particular del personal policial que se encuentre apostado en dicha tarea.

Referencia particular debo hacer respecto a la situación de Agustín Baisch, quien desarrolla su actividad en Alta Mar y reside en la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 2747/2021/BLM

localidad de Misión Laishí, según manifestaran sus abogados, dado a que no pudo conectarse por encontrarse sin señal para participar de la audiencia, por lo que le asisto razón en exigir la exención de pago por ser personal esencial, y le fuera denegado por el hecho de que el ingreso a la provincia no era con motivo de la prestación de su labor, lo cual considero absolutamente erróneo, dado a que el nombrado no reside en otra provincia ni ciudad, ni localidad alguna, viaja para abordar un buque, desarrollar su actividad esencial y luego debe volver a esta ciudad que es en donde vive, por lo que también deberá cobrar virtualidad a su respecto la exención del pago del arancel.

En relación a la solicitud de exención del pago de arancel para el grupo familiar, considero que mi posición no ha variado, no se evidencia acto u omisión alguna por parte de la Administración Pública de la Provincia de Formosa, que ilegal y/o arbitrariamente menoscabe o lesione en modo superlativo el derecho a la libertad de los ponderantes y que ameriten una actuación de reparo por parte de esta Magistratura mediante la vía pretendida. Lo dicho se sustenta en que letra legal la Ley 23.098 (Habeas Corpus) en su art. 3º prevé su admisibilidad en situaciones en las que se exteriorice un comportamiento ya sea por acción u omisión, por parte de la Autoridad Pública que implique *“limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria”* o bien que cause *“agravación ilegítima de la forma y condiciones de la privación de la libertad”*.

Advierto entonces planteamientos específicos a considerar, entre ellos, que la exigibilidad de la condición o requisitos para el ingreso al territorio provincia cuestionado, no puede ser examinado a partir de declaraciones en abstracto homogenizando las necesidades de los pretense perjudicados, con ánimos de alterar la naturaleza del derecho amparado por esta vía recursiva, a los fines de



generar un efecto reparador de otro tipo de intereses y/o derechos que, de igual modo, podrían verse perjudicados y para cuyo caso, nuestro ordenamiento jurídico interno contempla las posibilidades procesales para hacerlos valer.

Por lo demás, y como ya lo hube sostenido, que el estado de emergencia sanitaria y de pandemia no ha fenecido en la actualidad, no obstante las flexibilizaciones en las medidas responden a los ajustes en función de los parámetros sanitarios de la autoridad competente, y que del cotejo de los relatos efectuados de los interesados sin entrar en mayores detalles se encuentran amparados por la normativa protocolar vigente entre los casos eximidos para el pago del arancel y no así las cuestiones que versan respecto a sus familias.

En relación a otras circunstancias expuestas en autos, he de advertir que si bien la Fiscalía de Estado de la Pcia. de Formosa ha hecho la consideración de la posibilidad de revisión de aquellos casos que por determinados motivos justificados requieran el ingreso con la excepción del abono del arancel por los testeos control previstos, pueden acceder a realizar el planteo correspondiente ante la mesa del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid- 19 “Dr. Enrique Servián”, considero endeble los mecanismos de comunicación y diálogo referenciados, ya que no han especificado los medios y la forma de interacción para formular dichos requerimientos, por lo que, entiendo razonable instar al Gobierno de la Provincia de Formosa a que habilite los medios administrativos pertinentes para evacuar las necesidades de personas en situación de vulneración que requieran una atención singular ya sea por cuestiones económicas, humanitarias, etc. que ameriten un reacondicionamiento excepcional de los requisitos de ingreso a la jurisdicción, para asegurar el amparo de sus derechos y evitar así una alteración de los mismos en función de una condición de desigualdad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 2747/2021/BLM

En otro orden y advirtiendo que la mayoría de los motivos que originaran la presente acción, poseen su origen en cuestiones disímiles a la afectación del derecho a la libertad, considero que no pueden trascender los reclamos impartidos por esta vía recursiva, desnaturalizando la acción reparadora prevista en la Ley 23.098; menos aún, cuando en vísperas del receso invernal aumenta exponencialmente el tráfico de personas y con ello, el potencial peligro de propagación de la enfermedad.

Tal y como presumo pretendido, si el fin es cuestionar la ilegitimidad o inconstitucionalidad del pago del arancel por testeo previsto en el protocolo sanitario de ingreso al territorio provincial, atendiendo que el mismo no conculca en sí, el plano de afección de la libertad circulatoria sino el presunto menoscabo o lesión patrimonial de los accionantes, considero que la acción entablada al ser de carácter **excepcionalísimo**, debe ser rechazada por improcedencia de la vía recursiva, en tanto no resulta ésta la más idónea para atender el pleito entablado, evitando así que las previsiones contempladas en la Ley 23098 sirvan de instrumento para desvirtuar los procedimientos judiciales aplicables al caso y desnaturalizar la función protectora este tipo de acción, la cual no ha sido implementada como un medio ordinario de revisión de las medidas adoptadas por otro poder del estado, sino única y exclusivamente cuando las mismas afectan ilegítimamente la libertad de los individuos, cual no es el caso de autos.

Inevitable resulta entonces, mencionar que respecto al cobro de arancel de testeo, esta magistratura a se expidió con carácter colectivo, en el Expte. N° FRE 1581/2021, caratulado: "HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL S/ HABEAS CORPUS", y cuyo decisorio se encuentra actualmente en revisión ante la Excma. Cámara Federal



de Casación Penal quien resta expedirse al respecto, encontrándose además en trámite **la misma pretensión reformulada en términos generales y colectivo de la acción de amparo** (Expte. N° 2625/2021, caratulado: VILLAGGI, FABRIZIO Y OTROS C/ PROVINCIA DE FORMOSA- CONSEJO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID- 19 DR. ENRIQUE SERVIAN S/AMPERO LEY 16986), la que actualmente se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello considero que, ateniéndose al perjuicio denunciado, a la visibilización de la lesión y/o restricción del derecho a tutelar, y la revisión de la particularidad de aquellos casos **no exceptuados** por el protocolo vigente y cuyos visos de ilegalidad o arbitrariedad alegados allí, no han sido debidamente acreditados a criterio de esta instrucción a los efectos de atender el reparo de los derechos que por esta vía recursiva corresponda canalizar, y que al presente, se halla en examen la materia arancelaria discutida en el marco de la acción civil referida, considero que al encontrarse aun en debate la controversia respecto de la cuestión de fondo en distintos fueros e instancias, siendo que la misma es equivalente a la aquí cuestionada, la presente discusión se encuentra supeditada al imperativo legal que de éstas surja, poniendo coto a la cuestión traída a proceso.

Por todo lo expuesto habré de hacer lugar parcialmente a la acción de habeas corpus impetrado.

Por ello,

RESUELVO:

1) Rechazar el planteo de incompetencia incoado por la Fiscalía de Estado de la provincia de Formosa.

2) Rechazar el planteo de inhibitoria del magistrado provincial, invitando al mismo a que en caso de mantener su competencia, eleve la contienda a la Corte Suprema de Justicia de la Nación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 2747/2021/BLM

3) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la Acción de Habeas Corpus interpuesta e instar a la Provincia de Formosa a que se abstenga del cobro del arancel a aquellas personas que por su labor sean esenciales, aun cuando presten sus servicios en otras provincias, debiendo capacitar en tal sentido al personal actuante.

4) RECHAZAR la Acción de habeas corpus interpuesta respecto a los grupos familiares que acompañan a las personas esenciales, por las consideraciones expuestas en los considerandos.

5) Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, Archívese.



#35636995#295748554#20210708154846982